CHACO

DECRETO 695/1989
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sistema de Protección al Discapacitado. Reglamenta Ley 3208.
Del: 14/06/1989; Boletín Oficial 30/06/1989

Visto:
El expediente n.300290589-7143-e, del registro del Ministerio de Salud Pública y Acción Social y,
Considerando:
Que mediante la Ley N.3208, se instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a estas atención médica, educación y seguridad social, asi como concederles franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca, y les de oportunidad mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demas personas;
Que el artículo 18 del texto legal aludido, dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley.
El Gobernador de la Provincia del Chaco
Decreta:

Artículo 1.- Aprobar el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley N.3208, que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.
Art. 2.- Comuníquese, dese al registro provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I - decreto n.695/89
Reglamentación Ley N.3208
Art. 1.- Sin reglamentar.
Art. 2.- Sin reglamentar.
Art. 3.- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social a los efectos de la "certificación de discapacidad", prevista en el artículo 3 de la Ley N.3208, constituirá una junta médica para la evaluación de las personas discapacitadas:
a) Las solicitudes de otorgamiento de certificados, deberán tramitarse ante la dirección integral del discapacitado, las que deberán ser acompañadas de todos los antecedentes personales del solicitante, los de indole familiar, médico, educacional y laboral y todo otro que demuestre la situación del solicitante;
b) La junta médica se formará con el mismo procedimiento que lo hace la dirección de reconocimientos médicos y participarán de ella, los especialistas que correspondieren al origen de la discapacidad, a propuesta de la Dirección integral del Discapacitado y de la Dirección de Salud Mental;
c) El dictamen que emita la junta médica para la evaluación de las personas discapacitadas, deberá ser suficientemente fundado y contendrá: diagnóstico, daño, etiología, discapacidad o alteración funcional y grado, como asi rehabilitación y su validez en el tiempo, para lo cual dispondrá la realización de exámenes que en cada caso considere necesarios a cuyo efecto podra recabar las consultas y asesoramiento pertinentes;
d) Una vez solicitada la junta médica, tendrá un plazo de treinta (30) días para constituirse y

pronunciarse a favor o por la denegatoria del mismo y deberá remitir su dictamen de acuerdo a lo especificado en el punto 4 del artículo 3 de la Ley N.3208, a la Dirección Integral del Discapacitado que será la encargada de extender el certificado. Dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual en caso de que fuere necesario realizar evaluaciones de naturaleza compleja;

e) El solicitante, en el termino de diez (10) días, podrá manifestar su disconformidad y recurrir el dictamen, adjuntando las pruebas para demostrar la insuficiencia del examen, en cuyo caso la Dirección Integral del Discapacitado solicitará una nueva junta médica de igual forma a la mencionada en el punto 3 del artículo 3 de la Ley n.3208, la que deberá expedirse sobre la observacion formulada en un plazo no mayor de treinta (30) días;

f) La Dirección Integral del Discapacitado dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.

Art. 4.- Las prestaciones previstas en el artículo 4 de la Ley N.3208 cuando se encuentren a cargo del estado o de los entes de obras sociales no serán otorgados cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales en su caso, se negaren a realizar o continuar tratamientos o actividades de rehabilitación, indicados en el certificado expedido segun el artículo 3 de la Ley N.3208.

Art. 5.- A los efectos del cumplimiento de lo determinado en el artículo 5, las funciones se canalizarán a través de la Dirección Integral del Discapacitado, por intermedio de los siguientes organismos:

a) Las funciones previstas en los incisos a), b), c) y e) deberan canalizarse a través de la Subsecretaria de Salud Pública y coordinar con las mismas, las políticas del área de salud;

b) Las funciones previstas en los incisos d), f), g) y h), serán canalizadas a través de la Subsecretaria de Accion Social;

c) El Ministerio de Salud Pública y Acción Social destinará una partida presupuestaria a la Direccion Integral del discapacitado, a los fines de que esta pueda dar cumplimiento a las funciones previstas en el articulo 5.

Art. 6.- Los beneficiarios del presente artículo, serán solo aquellas personas, que por sus condiciones familiares, sociales y económicas se encuentren en total desamparo. el ingreso a dichos hogares estara sujeto en todos los casos al dictámen de la junta médica y al informe socio-economico del servicio social de la Dirección integral del Discapacitado:

a) Las instituciones de carácter público o privado con internación total o parcial para personas con discapacidad, serán supervisadas por la Dirección Integral del Discapacitado, la que podrá proponer medidas adicionales para su correcto funcionamiento. La misma queda facultada a denunciar cualquier irregularidad que en ellas se produzcan, que vaya en contra de las personas alli internadas, poner a disposición de las autoridades que correspondan los antecedentes de la cuestión, sugerir modificaciones o plantear sanciones cuando estas correspondieren.

Art. 7.- Se entenderá por "taller terapéutico" al establecimiento público o privado que funcione en relación de dependencia, con una unidad de rehabilitación de un efector de salud y cuyo objetivo es la integración social, a través de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado de personas que, por su grado de discapacidad transitoria permanente, no puedan desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos de producción.

Art. 8.- Dicho registro se realizará solicitando la colaboración a los municipios, educación especial e instituciones de bien público y contará con los datos de identidad, edad, domicilio, tipo de discapacidad y grado de la misma, situación laboral, cobertura previsional, cobertura por el sistema de seguridad social, cobertura en rehabilitación y educación, que se completara con los datos aportados del censo nacional de poblacion, con una periodicidad de diez (10) años.

Art. 9.- A los efectos de la incorporación de discapacitados al estado provincial y sus organismos descentralizados, se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) Se efectivizará la incorporación de las personas discapacitadas que reunen las condiciones de idoneidad para el cargo, en la proporción establecida en el articulo 9 de la

Ley N.3208 y en las dependencias allí mencionadas;
b) Se dará prioridad a las personas discapacitadas para ocupar las vacantes dejadas en aquellos cargos que ya eran ocupados por discapacitados, siempre que reunan las condiciones de idoneidad para los mismos;
c) Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 9 de la ley N.3208, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que la legislación provincial preve para los agentes sin discapacidad y gozará de los benficios de jubilación ordinaria que la legislación vigente preve para los agentes de la administración pública provincial.
Art. 10.- Sin reglamentar.
Art. 11.- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social propiciará y apoyará la creación y habilitación de "talleres protegidos de produccion" y "grupos laborales protegidos", en coordinación con la Subsecretaria de Trabajo, empresas estatales o privadas y entidades de bien público. Estos medios de trabajo protegidos, estarán destinados para ubicar laboralmente a personas que por su discapacidad transitoria o permanente, no pueden desempeñarse en tareas competitivas propias del mercado general de empleo. se considera "taller protegido de producción" a la entidad estatal o privada, bajo dependencia de asociaciones con personeria jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes yo servicios, cuya planta este integrada por trabajadores discapacitados físicos yo mentales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo. se define como "grupo laboral protegido" a la sección formada por trabajadores discapacitados, con las mismas caracteristicas que laboran bajo condiciones especiales, en un medio de trabajo indiferenciados:
a) Los "talleres protegidos de producción" deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los talleres protegidos, serán similares a las adoptadas por empresas ordinarias, sin perjuicio de peculiares características y de la función social que ellos cumplen. Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión en todas las normas y requisitos que efectuen, a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo ademas cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 14 de la Ley N.3208;
b) La creación de talleres protegidos y de grupos laborales protegidos, exigirá su calificación como tal y su inscripción en el registro habilitado al efecto en la dirección integral del discapacitado, conforme al artículo 5 de la Ley N.3208. La Dirección Integral del Discapacitado habilitará los talleres protegidos de producción, solamente cuando la Subsecretaría de Trabajo haya dictaminado y dado su aprobación de acuerdo con la legislación vigente en materia de trabajo protegido. Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
1) Acreditar la identidad del titular;
2) Constituir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el artículo 3 del presente reglamento y normas complementarias con contrato laboral escrito, suscripto en cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes;
3) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitado en su número a lo esencial;
4) Todo otro requisito que la Subsecretaría de Trabajo necesite a los fines de la habilitación. el organismo antes mencionado sera el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los talleres y grupos laborales protegidos.
c) Podrán incorporarse como trabajadores a los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos, las personas con discapacidad física yo mental definidas en el artículo 2 de la Ley N.3208, previa certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley;
d) La tarea que realice el trabajador con discapacidad en los talleres protegidos de producción o en los grupos laborales protegidos, deberá ser productiva, remunerada y adecuada a las características individuales del operario;

e) Los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos, recibirán apoyo técnico y económico a través de programas de capacitación y asistencia financiera;
f) La financiación de los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos, se cubriran con:
1. Los aportes de los titulares de los propios talleres y grupos;
2. Los aportes y donaciones;
3. Los beneficios emergentes de la actividad realizada en el propio taller de producción o grupo laboral protegido;
4. Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de producción, puedan establecer los fondos creados al efecto, yo los programas de fomento del empleo protegido;
5. Las ayudas de mantenimiento que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, el gobierno provincial y las municipalidades que se adhieran al sistema previsto;
g) El Ministerio de Salud Pública y Acción Social promoverá tanto en organismos públicos como privados, la modalidad del trabajo a domicilio, para aquellas personas con discapacidad, imposibilitadas de desplazarse a la localización de los puestos de trabajo pero que tengan capacidad suficiente para desarrollar una tarea productiva.
El Ministerio de Salud Pública y Acción Social a los fines de dar cumplimiento al artículo 11, propiciará la firma de convenios con empresas de transporte para facilitar la accesibilidad al trabajo y la rehabilitación, tanto en la faz educativa, de salud o laboral.
Art. 12.- Los aspectos educacionales previstos en los incisos d) y e) del artículo 4, serán de competencia del Consejo General de Educación y estarán a cargo de la Jefatura de Educación Especial, en coordinación con los distintos niveles del sistema educativo y organismos del estado provincial. en la educación especial deberán contemplarse la formación de la persona con discapacidad desde su nacimiento y a través de todos los niveles de escolaridad: inicial, primaria y post-primaria, con determinación de los siguientes objetivos:
a) Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria;
b) Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que, por su deficiencia, demanden entrenamientos específicos para su desenvolvimiento adecuado en el mismo;
c) Lograr la formación escolar integral de aquellos alumnos que requieren educación especial durante toda su trayectoria educativa;
d) Coadyuvar en la adaptación de los sujetos que hayan adquirido una discapacidad en la edad adulta;
e) Proporcionar una formación laboral que permita a los egresados de la educación especial, obtener y retener un trabajo acorde con sus aptitudes;
f) Favorecer la integración al medio social;
g) Preparar a la familia y a la comunidad, para la aceptación e integración del alumno y el egresado de la educación especial;
h) La orientación y control de la acción educativa y reeducativa en los diferentes niveles educacionales, estará a cargo de la jefatura de educación especial, a través del Departamento de Diagnóstico, Derivación Asesoramiento;
i) Para la detección y derivación de los educandos con discapacidad, el Consejo General de Educacion dispondrá la habilitación de un Departamento de Diagnóstico, derivación y asesoramiento dentro de la estructura de la Jefatura de Educación Especial, el que deberá estar integrado por profesionales especializados y tendrá como misión, asesorar a los equipos interdisciplinarios de las escuelas de educación especial y reglamentar el ingreso y egreso de los educandos con discapacidad a los diferentes niveles de escolaridad, teniendo a su integracion al sistema educativo corriente;
j) Para la formación específica de docentes, el Consejo General de Educación dispondrá la habilitación de carreras para el ejercicio en las diferentes modalidades asistenciales;
k) Para la formación de aspirantes de las localidades que no cuenten con la carrera específica, deberá prever un sistema de becas de trabajo con desempeño como auxiliar en

escuelas de educacion especial de la modalidad asistencial elegida;
l) Para la formación docente de todos los niveles deberá prever en los planes de estudio, la capacitación en el conocimiento de las posibilidades educativas de las personas con discapacidad, a fin de facilitar la integración de estas en el sistema educativo corriente;
m) El Consejo General de Educación coordinará con la Dirección Integral del Discapacitado y la Subsecretaría de Trabajo, a fin de lograr que los egresados de la educación especial que acrediten capacidad laboral, puedan incorporarse al sistema productivo en tareas competitivas, talleres protegidos, grupos laborales protegidos o talleres terapeuticos.
Art. 13.- La franquicia de libre estacionamiento para vehículos, a que se hace referencia en el articulo 13 de la Ley N.3208, deberá ser otorgada en forma personal al discapacitado y no al vehículo, para lo cual el organismo competente deberá establecer la forma de su implementación.
Art. 14.- En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del artículo 14 de la Ley N.3208, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuacion se detallan:
a) Todo acceso a edificios páblicos, contemplado en el artículo 11 de la Ley N.3208, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilizan sillas de ruedas. a tal efecto, la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. en el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultades al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m. del piso, contando ademas, de una faja protectora ubicada en una parte inferior de la misma de 0,40 m. de alto ejecutada en material rigido. Cuando la solución arquitectónica obligue la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso, de pendiente máxima de seis por ciento (6%) de ancho mínino de 1,30 m., cuando la longitud de la rampa supere los cinco (5) metros, deberá realizarse descensos de 1,80 m. de largo mínimo;
b) En los edificios públicos contemplados en el artículo 14 de la Ley N.3208, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas:
1. Circulaciones verticales:
1.1. Rampas: exigirá las mismas características de las rampas exteriores, salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podra llegar al once por ciento (11%) de pendiente máxima;
1.2. Ascensores para discapacitados: mínimo uno; dimensión interior mínima de la cabina 1,10 x 1,40 m. pasamanos separados a 65 cm. en las paredes de los tres lados libres. la puerta será de facil apertura con luz mínima de 0,85 m. recomendandose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel del ascenso o descenso, tendrá una tolerancia máxima de 2 cm.. En el caso de no contar con ascensoristas, la botonera de control permitirá que la selección de las paradas puedan ser efectuadas por discapacitados no videntes. La misma se ubicará 0,50 m. de la puerta y a 1,20 m. del nivel del piso del ascensor si el edificio supera las siete (7) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal;
2. Circulaciones horizontales:
2.1. Los pasillos de circulación pública, deberán tener un lado mínimo de 1,50 m. para permitir el giro completo de la silla de ruedas. las puertas de acceso a despachos, ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados, deberá tener una luz libre de 0,85 m. mínima;
c) Servicios sanitarios:
1. Todo edificio público que en adelante se construya, contemplado en el artículo 14 de la Ley N.3208, deberá contar como mínimo con un local destinado a baños de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejos, griferia y accesorios especiales. el mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estara a 0,50 m.

del nivel del piso, terminado con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a pisos y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con radio de giro de noventa grados. El portarrollos estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. el lavatorio se ubicara a 0,90 m. del nivel del piso terminado y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla de ruedas, utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m. del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de 10 grados. La grifería indicada sera la de tipo cruceta o palanca. se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropas o toallas, a 1,20 m. de altura, y un sistema de alarma conectado al office accionando un botón pulsador, ubicado a un mínimo de 0,60 m. del nivel del piso terminado. la puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,85 m. minimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. la dimensión mínima del local será tal que permita el comodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado, cuyo radio de giro es de 1,50 m. y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda yo por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo;

2) En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del artículo 14 de la Ley N.3208, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1. Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos, deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitán el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. la altura libre sera de 0,70 m. y altura de plano superior no superará los 0,85 m.;

3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto, las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente reglamentacion, para dar cumplimiento a tales adaptaciones;

4. La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas a edificios que cuentan con facilidades para los mismos, como asi tambien a los medios de circulación vertical, horizontal y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores, lugar visible y a 1,20 m. de altura del nivel del piso terminado.

Art. 15.- A los fines de poder dar cumplimiento al artículo 15 de la Ley N.3208, los talleres protegidos de producción enviarán mensualmente un informe de la producción con el detalle del costo de la misma a la dirección integral del discapacitado, quien a su vez ofrecerá a las distintas reparticiones del Poder Ejecutivo dicha producción. tambien podrá ofrecerle a otras reparticiones descentralizadas.

Art. 16.- Las erogaciones presupuestarias correspondientes al cumplimiento del artículo 4 - inciso f)- de la Ley N.3208, se imputarán a las partidas de la Secretaría General de la Gobernación, según la naturaleza del gasto. esta Secretaría General otorgará los subsidios, subvenciones y becas mencionadas en forma prioritaria a las instituciones o discapacitados que, por sus antecedentes, sean propuestos por la Dirección Integral del Discapacitado.

Art. 17.- Sin reglamentar.

Art. 18.- Sin reglamentar.

Danilo Luis Baroni - Gobernador

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos